



# Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM  
Texcoco

Licenciatura en Derecho

Elaborado por  
M. en D. Alejandro Espinosa Ramírez

## APUNTES DE DERECHO PROCESAL

Material didáctico de apoyo para alumnos inscritos a la Unidad de Aprendizaje *Derecho Procesal*, con clave L 41824.

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CC	Código Civil del Estado de México.
CPC	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
CCo	Código de Comercio.
CP	Código Penal del Estado de México.
CPP	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales.
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LOPJEM	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

## *P R E S E N T A C I Ó N*

Con el presente material didáctico que desarrolla la unidad de aprendizaje de **Derecho Procesal**, a través de breves notas, se pretende que el alumno obtenga un panorama general de los elementos constitutivos del proceso, a efecto de que cuando inicie su segundo momento de formación, este en la aptitud de involucrarse con las unidades de aprendizaje de los distintos procesos de las áreas del derecho.

Los presentes apuntes abordan de manera sucinta y clara la totalidad de temas que comprende la unidad de aprendizaje de **Derecho Procesal**, los cuales serán una herramienta útil con la que se busca que el discente pueda adquirir las competencias establecidas en el propio programa de estudios de la unidad de aprendizaje.

Estos apuntes respetan la estructura del programa de la unidad de aprendizaje **Derecho Procesal** y de igual forma siguen la secuencia didáctica del propio programa, la cual está compuesta por cuatro unidades de competencia, distribuida de la siguiente manera; en la primera se aborda lo relativo al proceso jurisdiccional en general con la finalidad de ratificar los conocimientos adquiridos en la unidad de aprendizaje antecedente denominada *Teoría General del Proceso*; en la segunda unidad, se identifican y describen cada una de las fases o etapas del proceso, con los elementos característicos de cada una de ellas; en la tercera se identifican los actos procesales, así como la validez y nulidad de dichos actos y los presupuestos procesales y en la cuarta unidad se identifican y distinguen, con una visión global los procesos que existen en las principales áreas del conocimiento.

Es importante resaltar algunos aspectos que se observaron en la elaboración de este material didáctico; primero, al inicio de cada tema que se desarrolla en los *Apuntes* se señala cual es el objetivo que los alumnos deben alcanzar durante su estudio, de igual forma, en cada una de las notas o apuntes, se hace referencia de la bibliografía empleada en su elaboración para que el alumno pueda consultar la fuente directa, si así lo considera, y finalmente, en su gran mayoría los temas desarrollados fueron correlacionados con la Legislación vigente del Estado de México.

Con lo anterior consideramos que el alumno será competente para afrontar la asimilación de las unidades procesales en los subsecuentes periodos.

## A GUIA DE INTRODUCCIÓN

### El Derecho Sustantivo y el Derecho Instrumental<sup>1</sup>

El orden jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento; a este conjunto de normas jurídicas se les conoce como **derecho sustantivo o material**. Estas normas, por ejemplo, determinan cuáles son los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa o en un contrato de arrendamiento; o definen que actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurran en tales actos u omisiones.

Pero el ordenamiento jurídico sería insuficiente o ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios.

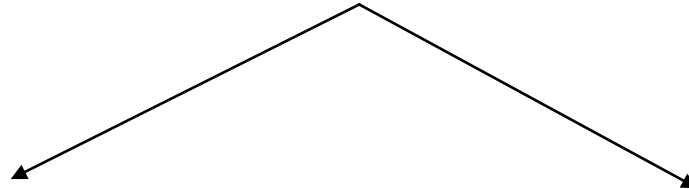
Por esta razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el orden jurídico también está integrado por normas de **derecho instrumental, formal o adjetivo**, que son

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, 2006, p. 36-53

aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos; dentro de esta distinción, están incluidas, tanto las normas que regulan el proceso y a los órganos jurisdiccionales, es decir el derecho procesal.

### Ciencia del Derecho Procesal



#### Teoría General del Proceso

Es la **parte general** de la ciencia del derecho procesal **que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones jurídicas que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.**

Vgr. En cualquier disciplina procesal son comunes los conceptos: **acción** es el poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; **jurisdicción** es la función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; **proceso** es el conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, con la finalidad de lograr la composición del litigio por medio de la sentencia.

#### Derecho Procesal

Es la parte especial de la ciencia del derecho procesal que se ocupa de manera específica del estudio de las normas que regulan cada proceso en particular.

El Derecho procesal se define como la ciencia que estudia el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso jurisdiccional, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

## **UNIDAD I**

### **EL PROCESO EN GENERAL**

#### **Tema 1. Concepto de Proceso.<sup>2</sup>**

*Objetivo.- Entender los elementos característicos del proceso.*

Desde el punto de vista gramatical, cuando se utiliza la expresión proceso se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento; sin embargo no hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar como consecuencia del desenvolvimiento del proceso. En el proceso se contemplan diversas etapas en abstracto y el procedimiento es lo concreto. Todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

---

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, Porrúa, México, 2002, pp. 3-7

No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo que está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina con una resolución o sentencia. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, escrita, verbal, con una o varias instancias, con periodo probatorio o sin él, etc.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

Entre los procesos jurídicos que tienen gran importancia se encuentra el proceso jurisdiccional, ya que es el que ha producido mayor bibliografía en la ciencia del derecho procesal.

Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.

Por tanto, entendemos por **proceso jurisdiccional** el **cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o de las controversias planteadas**. O bien como lo define Cipriano Gómez Lara como: **Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo**.

Los elementos que integran las anteriores definiciones son:

**a) Cúmulo de actos.** La característica esencial en todo proceso es la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso (Juez, testigos, peritos, etc.). Si fuera dable representar gráficamente al acto y al proceso, el primero lo representaríamos con un punto y al segundo con una línea. La línea está compuesta de una sucesión de puntos. Así el proceso, está integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas y morales.

**b) Regulados normativamente.** Debe existir un orden lógico jurídico previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstracta, actos del juez y demás sujetos intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social.

**c) Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales.** En este rubro se puede englobar a órganos del poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas o legislativas, pero que desde el punto de vista material también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial.

Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida.

**d) Aplicación de las normas jurídicas.** Se utiliza la referencia de normas jurídicas generales puesto que, en ocasiones el juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas. Por ejemplo, la controversia suscitada no se plantea sobre la interpretación de una ley sino sobre la interpretación de una o varias cláusulas de un contrato celebrado entre las partes. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.

**e) Solución de la controversia o controversias planteadas.** El fin último del proceso es la solución de la controversia. La unidad de la pluralidad de actos se consigue a virtud de una finalidad u objetivo que, casualmente es la tendencia a la solución de la controversia. Se menciona el plural de la palabra controversia puesto que en ocasiones se han ejercitado varias acciones simultáneamente y cada una de ellas entraña una controversia. Además habrá controversias accesorias como por ejemplo, lo relativo a los accesorios legales, intereses y costas.

## **Tema 2. El proceso en los sistemas jurídicos.<sup>3</sup>**

*Objetivo.- Analizar los sistemas existentes respecto del proceso.*

Puede entenderse al sistema jurídico como la serie de normativas de tipo objetivo que tienen vigencia en un lugar y en un momento determinado. El sistema jurídico es regido por el Estado con la finalidad de favorecer la convivencia y de fijar pautas para la regulación de la conducta de las personas.

Aunque se pueden reconocer diferentes grupos o familias de sistemas jurídicos, es importante destacar que cada uno de los países cuenta con su propio sistema: no existen las mismas leyes en todas las naciones. De este modo, una misma acción puede considerarse delito en un sitio y no ser susceptible de sanción en otro. Por otra parte, un delito puede acarrear una cierta pena en un país y un castigo diferente en otra nación. Todas estas cuestiones dependen de lo establecido por cada sistema jurídico.

El sistema jurídico mantiene una relación directa con el ordenamiento jurídico (el conjunto sistematizado de leyes, normas y reglas).

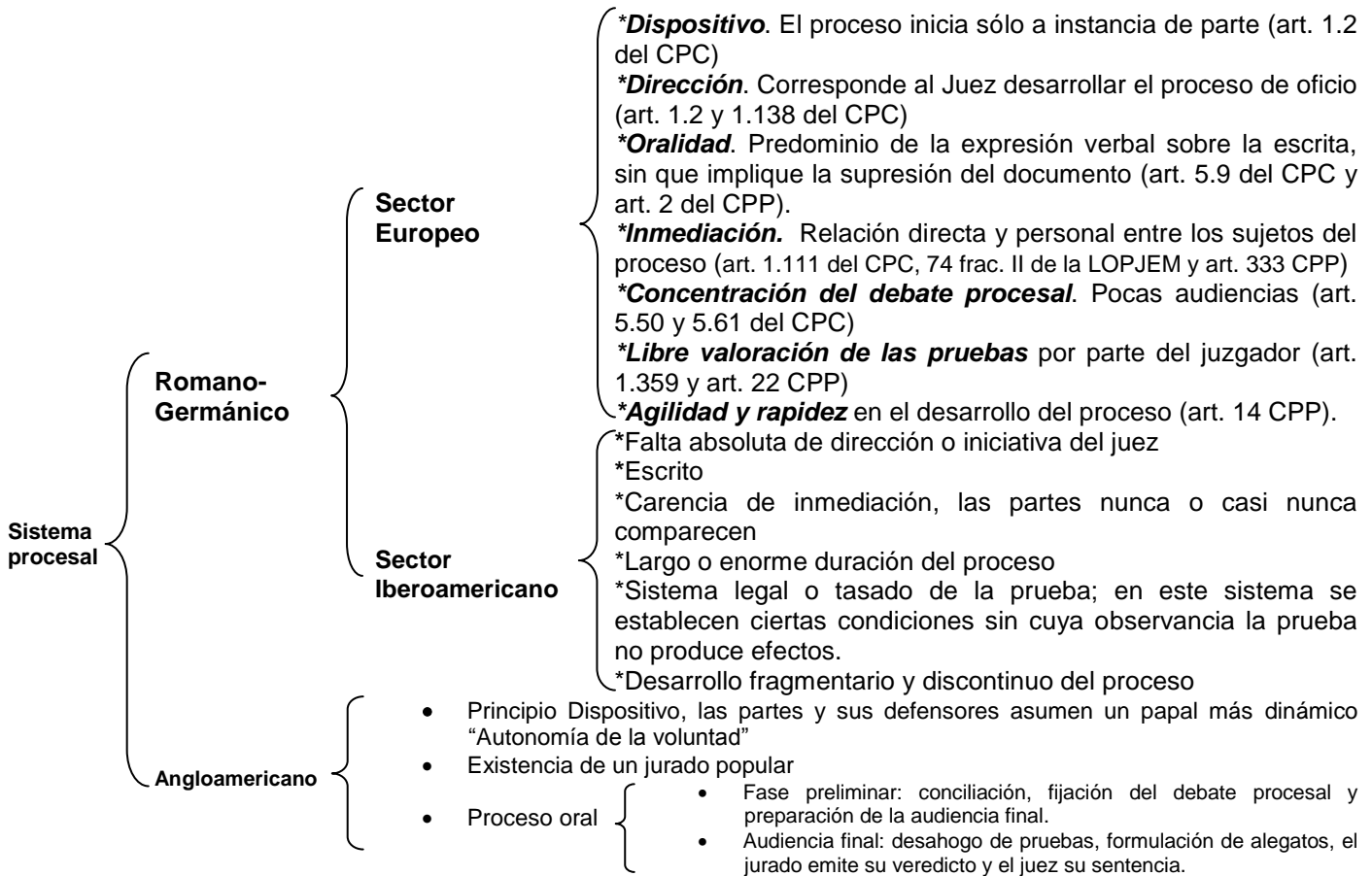
---

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford, México, Novena Edición, 2007, pp. 10-21



En el mundo contemporáneo existen dos grandes familias jurídicas respecto de lo que se conoce como sistema procesal: la familia **romano-germánica** (o del *civil law*), y la **angloamericana** (o del *common law*).

El sistema procesal romano-germánico se divide en dos sectores: a) el de los **países europeos con exclusión de España**, y b) el español y el de los países iberoamericanos.



**Sector europeo.**

Este sistema procesal se encuentra regido por el **principio dispositivo** el cual establece que el desarrollo e impulso del proceso, así como la obtención del material probatorio, no sólo se confían únicamente a la voluntad de las partes, sino que también corresponde al juzgador, quien asume el papel de juez director, quien queda facultado y en ocasiones obligado, a recabar los elementos probatorios necesarios para poder resolver acerca de las pretensiones litigiosas sometidas a proceso.

**El principio dispositivo dispone que el proceso civil es obra de las partes pero de no manera exclusiva, ya que el juez asume un papel de director y no solo de vigilante del cumplimiento de las reglas formales del juego.**

Otra característica del sistema procesal romano-germánico europeo es el **principio de oralidad**, lo que significa el predominio de la expresión verbal sobre la escrita, sin que esto implique la supresión de la documentación de los actos procesales; además se ha procurado, lograr la **inmediación** que es la relación directa y personal entre los sujetos del proceso; **la concentración** del debate procesal en una o pocas audiencias, la **libre valorización razonada de las pruebas** por el juzgador, la extensión de las facultades de **dirección judicial del debate** y, en fin, la **rapidez** en el desarrollo del proceso.

En el sistema de la oralidad, el momento central del proceso viene a ser la audiencia y, en ésta, como en todo el proceso, corresponde al juzgador un papel relevante que exige jueces de gran preparación, inteligencia y honradez.

### **Sector Iberoamericano**

A diferencia del sector europeo, el sector español e iberoamericano, muestra un atraso considerable; se caracteriza por ser predominantemente escrito, lento, desarrollo a través de etapas separadas y preclusivas, con carencia de intermediación entre el juez, las partes y los terceros, con una apreciación preponderantemente tasada de las pruebas y afectada por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes, así como por un número considerable de procedimientos especiales.

### **Sector Angloamericano**

Este sistema se encuentra dominado por el principio dispositivo, ya que en él rige el principio de la libertad de estipulaciones o de "autonomía de la voluntad"; aquí el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, de manera que en él la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico: es una verdadera lucha entre las partes, en la cual tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores.

Un rasgo que caracteriza al sistema procesal del common law es la intervención de los jurados en los juicios civiles.

El desarrollo del proceso es predominantemente oral y se concentra en dos fases o momentos principales: a) la fase preliminar o preparatoria, con finalidades conciliatorias, de fijación del debate y de preparación de la audiencia final, y b) una audiencia final, en la que en una sola sesión se deben practicar las pruebas en forma pública, las partes deben formular sus alegatos, el jurado, en su caso, debe emitir su veredicto y el juez su sentencia.

En materia probatoria, para otorgar mayor libertad al juzgador, se ha dirigido hacia la supresión de las reglas limitadoras de la admisión de ciertas pruebas impuestas por la intervención de los jurados.

### **Tema 3. El Orden Público dentro del proceso.<sup>4</sup>**

*Objetivo.- Comprender la importancia de la tutela del Estado. Analizar la certeza judicial. Comprender el deber ser del proceso.*

Orden Público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios o normas e instituciones que no pueden ser alterados ni por voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad). Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas. El orden público comprende, además tradiciones y prácticas del foro.

De lo anterior, se distingue que las leyes de orden público, no se refieren necesariamente, al derecho público, como opuesto al derecho privado. Existen leyes de orden público que regulan instituciones del derecho privado las cuales son instituciones sociales fundamentales (por ejemplo: los alimentos art. 4.126, la familia art. 4.1, el matrimonio art. 4.1 bis, el arrendamiento art. 7.685, el Registro Civil art. 3.1, todos del CC).

El concepto de orden público no puede confundirse con la noción de derecho público, son normalmente disposiciones de orden público; sin embargo están lejos de comprender todo el orden público.

Muchas instituciones del derecho privado son de orden público, no sólo se limita a las normas legisladas sino comprende prácticas, tradiciones e instituciones de la comunidad.

El orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (legislador o juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad. El orden público es un límite omnipotente para cualquier actividad que se desarrolle en el campo del derecho, corresponderá a las instituciones aplicadoras del derecho señalar que actos afectan el interés público.

En ocasiones las propias disposiciones legislativas, se declaran expresamente de orden público, en otras corresponde justamente a los tribunales determinar si en determinadas circunstancias, si un acto es contrario al orden público.

### **Tema 4. Clasificación del Proceso<sup>5</sup>.**

*Objetivo.- Identificar los elementos más importantes del proceso.*

- a) **Ordinarios y Especiales.** El Proceso Ordinario se aplica a todos los casos controvertidos que no tengan prevista una tramitación especial. A su vez, la tramitación especial tomará como base las circunstancias especiales que el legislador haya previsto para extraer un proceso de la regulación ordinaria o general.

---

<sup>4</sup> Tamayo y Salmoran, Rolando, voz *Orden Público* en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-IIIJ, 1997 pp. 2279-2281

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, Porrúa, México, 2002, p. 19-21

Todo caso controvertido que no quepa en la regulación o regulaciones especiales previstas por el legislador deberá quedar inmerso en la tramitación general u ordinaria (v.gr. Juicio Ordinario, art. 2.107; procedimientos especiales: Divorcio por mutuo consentimiento, art. 2.275; Juicio arbitral art.2.285, Desahucio art. 2.309, De la mediación y conciliación art. 2.307; Nombramiento de tutores y curadores art. 2.326; todos del CPC).

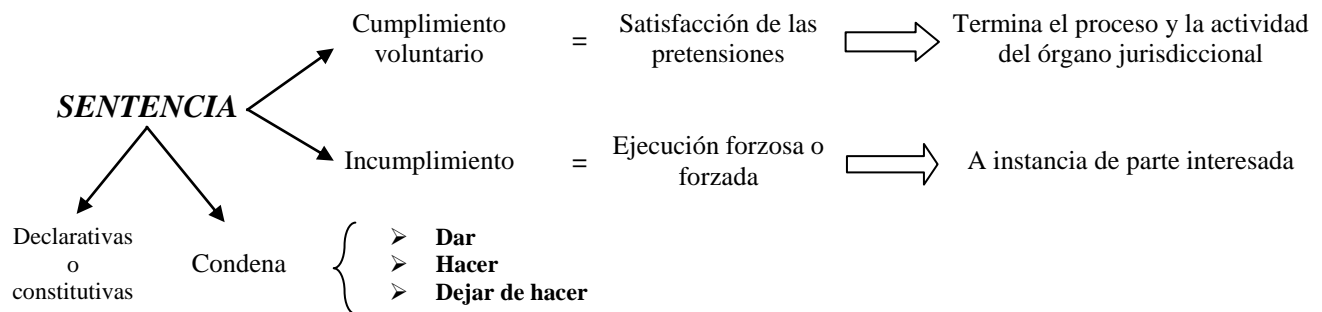
- b) **Contenciosos y Voluntarios.** Sera contencioso cuando exista una controversia o conflicto de intereses en el cual el juzgador tenga que decir el derecho. En cambio se le denomina "Jurisdicción Voluntaria" a la intervención del juez respecto de problemas no controvertidos (V.gr. Procedimiento Judicial no Contencioso, art. 3.1; Inmatriculación, art.3.20; Adopción, art. 3.15; Apeo o deslinde, art. 3.30; Autorización para vender, gravar y transigir derechos de menores o sujetos a interdicción, art. 3.7; todos del CPC).
- c) **Oral o Escrito.** Es factible mencionar la clasificación de procesos orales o escritos, según el mayor contacto entre el juez y las partes; y según la exigencia de mayores o menores formalidades escritas. Son orales, en cuanto a que muchas probanzas se desahogan mediante las declaraciones de los interesados y terceros ante el juez y son escritos por lo que hacen a que deben quedar elementos escritos de referencia en el respectivo expediente con lo que se permitirá la revisión de constancias en ulteriores instancias.
- d) **Sumario y Ordinario.** El sumario entraña una compactación de las etapas procesales para lograr una mayor expedición en la realización de trámites hasta que llegue el momento de resolución; en cambio, el ordinario tendrá un desenvolvimiento normal (Procedimiento Sumario para los delitos cuya pena no exceda de dos años o se trate de delito flagrante o exista confesión, art. 152 del CFPP; Procedimiento ordinario, máximo 10 mínimo 3 meses, art. 147 del CFPP).
- e) **Singular o Colectivo.** En cuanto a los sujetos que intervengan en cada una de las posiciones que correspondan a las partes, puede hablarse de procesos individuales cuando sólo sea una persona física o moral la que tengas carácter de actor y sólo una persona la que tenga carácter de demandado.  
Si son varias de una u otra parte, puede mencionarse un proceso colectivo (Vid art. 1.84, 1.89 y 1.90 del CPC).
- f) **Por Materia.** Desde el punto de vista de la materia jurídica a la que pertenezcan los derechos que se controvierten, o sea, desde el punto de vista desde el punto de vista de la rama del derecho en que se consideren los derechos subjetivos en controversia, los procesos pueden ser civiles penales administrativos, agrarios, fiscales, etc.

**Tema 5. Formas específicas del proceso.**

*Objetivo.- Identificar a los procesos: ejecutivo, cautelar y voluntario.*

**A. Proceso Ejecutivo<sup>6</sup>**

Una vez dictada la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir dos posturas: cumplirla o no cumplirla. Con el cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora por lo que no se hace necesario la realización de ningún acto procesal más; dándose por terminada la actividad del órgano jurisdiccional. En cambio ante el incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el juez dicte, a instancia de parte interesada, las medidas adecuadas para lograr el cumplimiento de la resolución.



Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución forzosa o forzada.

La **Ejecución forzosa o forzada** es el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente (art. 2.157 del CPC).

La ejecución procesal se refiere fundamentalmente a las sentencias de condena ya que las sentencias **Declarativas o Constitutivas** (V.gr. rescisión de contratos, rectificación de actas, nulidad de matrimonio, divorcio, las que reconocen la adquisición de la propiedad por prescripción), solo requieren por lo general de un cumplimiento administrativo.

**\*Actividad complementaria en clase**

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, conteste las siguientes preguntas:

1. En qué supuestos procede la vía de apremio.

<sup>6</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford 2007, p. 281-308

2. Mencione las reglas para determinar la competencia en ejecución de sentencia.
3. Explique cuáles son las reglas para la ejecución de sentencia de condena de hacer.
4. Explique cuáles son las reglas para la ejecución de sentencia de condena de no hacer.
5. Explique cuáles son las reglas para la ejecución de sentencia de condena de dar.
6. Cuál es el plazo para pedir la ejecución de una sentencia.
7. Explique el procedimiento para el embargo.
8. Qué bienes no son embargables.
9. Cuál es el orden de los bienes a embargar.

### **B. Proceso Cautelar.<sup>7</sup>**

En la práctica forense, existen determinadas situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad procesal previa tendiente a asegurar el éxito de un proceso definitivo. La primera de esas actividades toma el nombre de **proceso cautelar**, vocablo que deriva de caución que significa garantía y lo es del éxito final del segundo proceso en el cual se logrará la tutela que se busca.

La función que desempeña el proceso cautelar, es conservar la materia del juicio, es decir implica la existencia de dos procesos respecto de la misma controversia: el cautelar, que no existe por sí mismo, sino como un medio para llegar al definitivo. De entre los procedimientos cautelares, encontramos los siguientes:

#### **a) El embargo precautorio.**

Nuestra legislación reconoce como un procedimiento cautelar el que tiende precisamente a conservar el estado de hecho que guardan los bienes del deudor, para evitar que éste los dilapide, oculte o enajene y haga imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio definitivo de conformidad con los artículos 2.77 fracción II y III, 2.86, 2.87, 2.91 y 2.93 del CPC.

#### **Características del embargo precautorio:**

- I. **Motivos para solicitarlo.** Como el embargo precautorio sirve para asegurar el resultado del proceso definitivo, se recurre precisamente a este medio porque se carece de un título ejecutivo, el que pretende obtenerlo no debe presentar un título de esta naturaleza, sino únicamente alegar y probar sus temores de que el deudor oculte o dilapide los bienes en que debe ejercitarse una acción real o de que oculte o enajene los bienes sobre los que pide el embargo, cuando el deudor no tuviere otros bienes, artículo 2.77 fracción II y III del CPC.

---

<sup>7</sup> Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 2006, pp. 433-443

**II. Quien puede pedirlo.** Sólo puede solicitarlo el que acredite: Tener un derecho real o personal en contra del deudor y la necesidad de la medida que solicita, art. 2.80 del CPC.

**III. Naturaleza de la prueba.** El derecho debe fundarse en un principio de prueba al igual que la necesidad de la medida, por tanto son admisibles la prueba documental, la testimonial, la inspección judicial o pericial, art. 2.81 del CPC.

**IV. Juez que puede decretarlo.** El artículo 1.31 fracción I del CPC establece que puede decretar el embargo precautorio el juez que sea competente para conocer del negocio principal, y esto se debe entender en aquellos casos en que se pida como acto prejudicial; en cambio, cuando se solicite iniciado el juicio, debe decretarlo el juez que ya esté conociendo del negocio, art. 2.79 del CPC; excepcionalmente el art. 1.45 del CPC señala que en casos urgentes las providencias precautorias puede decretarlas el juez del lugar donde se halle la persona o el bien que es motivo de la providencia.

**V. Procedimiento del secuestro.** El embargo precautorio puede decretarse antes de iniciado el juicio durante la tramitación del juicio definitivo (art. 2.79 CPC), siempre que se acrediten fehacientemente los motivos que lo justifiquen y su ejecución se rige por las reglas del embargo en general (art. 2.91 CPC), con las siguientes excepciones: a) pueden embargarse bienes o negociaciones pero al depositario o al interventor respectivos, los designa el juez y no el ejecutante (art. 2.92, en relación con el 2.197 ambos del CPC); b) para decretar el embargo, no se cita previamente a la persona en contra de quien se pide, pero el solicitante es responsable de los daños y perjuicios que se causen al ejecutado (arts. 2.89 y 2.90 CPC); c) el secuestro debe despacharse por la cantidad precisa, que debe designar el ejecutante y decretar el juez, tomando en cuenta el valor de la futura demanda o de la cosa que se reclama, debiendo de dar fianza el actor para responder de los daños y perjuicios que se sigan (arts. 2.86 y 2.87 del CPC)

#### **b) El Arraigo de personas.**

El arraigo puede solicitarse cuando el peticionario tenga temor de que la persona en contra de la que se entable o se haya entablado una demanda, se oculte o se ausente, de conformidad con el artículo 2.77 fracción I del CPC.

El arraigo produce el efecto de impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio, sin dejar apoderado instruido y expensado para que conteste la demanda, siga el proceso y responda de la sentencia que se dicte (art. 2.83 del CPC).

Si el arraigo se solicita al momento de entablar la demanda, el actor no deberá otorgar fianza; pero si esta medida es solicitada antes de entablar la demanda, el actor, además de acreditar el derecho que tiene para gestionarla y la necesidad de la medida solicitada,

deberá dar una fianza a satisfacción del juez que responda de los daños y perjuicios que se sigan, si no se entabla la demanda en el juicio principal (art. 2.82 y 2.84 del CPC).

En caso de que el obligado quebrante el arraigo queda sujeto a las medidas de apremio que el juez estime pertinentes para obligarlo a regresar al lugar del juicio y será responsable del delito previsto en la legislación penal de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad (art. 2.85 del CPC y 117 del CP).

### ***c) Separación de personas como acto previo a juicio***

Este proceso cautelar tiene como propósito evitar las represalias correspondientes, entre los cónyuges, permitiendo a la esposa pedir su depósito cuando pretenda demandar a su marido o pretenda acusarlo penalmente, es decir formular denuncia o querrela en su contra (art. 2.55 del CPC).

En la solicitud deben señalarse las causas en que se fundan, el domicilio para la habitación del cónyuge, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso; el juez salvo que estime necesario practicar diligencias, sin más trámite resolverá sobre la procedencia de la solicitud y si la considere, dictara las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo las circunstancias de cada caso en particular; además el juez debe prevenir al otro cónyuge que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge bajo apercibimiento de proceder en su contra (art. 2.56 y 2.57 del CPC).

El artículo 2.62 ordena que el juez debe señalar el término del que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o acusación que podrá ser de hasta 15 días contados a partir del día siguiente de efectuada la separación siendo prorrogable este plazo por una sola vez por igual término.

El artículo 2.59 establece que el juez determinara la situación de los hijos menores, respecto de la guardia y custodia, atendiendo las circunstancias del caso.

### ***d) Preparación del juicio arbitral.***

Como el proceso de arbitraje no podría llevarse a cabo sin la designación previa del árbitro, debe iniciarse un procedimiento que tienda precisamente a la designación del árbitro. El compromiso o la cláusula compromisoria pueden constar en escritura pública o privada; en el primer caso, se presenta el documento y se pide al juez que cite a una junta para hacer la elección de árbitro, con el apercibimiento de que si los interesados no hacen la designación, la hará el juez en su rebeldía (art. 2.64 y 2.65 del CPC).

Si el compromiso o la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, el juez al ordenar la citación apercibirá a la persona citada que de no comparecer o rehusarse a contestar, se tendrá por reconocida su firma (art. 2.66 del CPC).



**e) Actos preliminares de consignación.**

El código civil establece que el ofrecimiento seguido de la consignación hace las veces de pago; por tanto, debemos distinguir el procedimiento previo del ofrecimiento y el procedimiento definitivo de consignación.

Cuando el acreedor se rehúsa a recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago y la cosa debida es cosa mueble y de fácil conducción, entonces se hace el ofrecimiento pidiendo al juez que señale día hora y lugar, a fin de que el acreedor reciba la cosa o la vea depositar (art. 2.69 del CPC).

Si el acreedor no comparece, el juez ordenara que se extienda certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quede constituido el depósito (art. 2.72 del CPC).

El artículo 2.75 establece que cuando el acreedor rehusare a recibir la cosa, podrá pedir el deudor la declaración de la liberación en contra del acreedor (art. 2.75 del CPC).

Cuando la cosa ofrecida sea de difícil conducción, la diligencia debe practicarse en el lugar donde se encuentra, si la cosa está dentro del territorio en que el juez tiene competencia, él debe asistir a la diligencia; si la cosa se encuentra en otro territorio, debe hacerlo el juez competente, al que se puede girar exhorto o despacho (art. 2.70 del CPC).

Cuando el acreedor es desconocido se siguen los mismos trámites, salvo que la citación se hace por edictos y en esas publicaciones debe señalarse el día en que se practique la diligencia (art. 2.71 del CPC).

**C. Proceso voluntario.<sup>8</sup>**

La expresión jurisdicción voluntaria se utiliza para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre las partes.

En la Jurisdicción Voluntaria no existe controversia, los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención pero sin que haya promovida entre partes una cuestión contradictoria o controvertida.

Sin embargo, la jurisdicción, por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de éstos no puede hablarse, en sentido estricto, de jurisdicción; solo podría considerarse jurisdicción desde el punto de vista formal o sea, del órgano que interviene.

---

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford 2007, p. 417-433

Por lo anterior, la crítica que se hace al respecto, primero, que no es jurisdicción, porque no atiende a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes; y segundo, tampoco es voluntaria, porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado.

Fix-Zamudio define a la Jurisdicción voluntaria como un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida. Es una actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales.

El artículo 3.1 del CPC permite la tramitación, en procedimiento judicial no contencioso, de cualquier petición en aquellos casos en los cuales, sin existir litigio entre partes, se requiera la intervención de un órgano judicial. Esto significa que dicho artículo prevé la procedencia genérica de la jurisdicción voluntaria para los asuntos no contenciosos que no tengan una tramitación especial.

Entre otros asuntos de esta naturaleza se pueden tramitar, a través del procedimiento judicial no contencioso los siguientes:

- a) Las medidas necesarias para evitar que, por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos, artículos 4.217 y 4.221 del CC;
- b) Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte del ausente, artículos 4.341 y 4.354 del CC;
- c) La constitución, modificación y la extinción del patrimonio familiar, artículos 4.383, 4.384, 4.385 y 4.384 del CC; y
- d) La comunicación del aviso del cambio de propietario en el arrendamiento, art. 7.682 del CCEM

### ***Principios que rigen en el Procedimiento Judicial no Contencioso***

- I. **Órgano Jurisdiccional competente.**- Serán competentes los jueces civiles y familiares de 1ª Instancia.
  - a) **Competencia Funcional.**- En los procedimientos judiciales no contenciosos corresponde a los jueces civiles y familiares ambos de primera instancia, según los artículos 71 frac. II y 72 frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
  - b) **Competencia Territorial.**- El domicilio del que promueve surte efectos para la competencia territorial en materia de procedimientos judiciales no contenciosos, salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso se

determinara la competencia por el lugar en donde están ubicados, según el artículo 1.42 frac. VIII, IX y X del CPC.

- II. **Legitimación Procesal.**- Aun cuando no se trate de verdaderas partes, el juez tiene que exigir en cada caso, que el promovente acredite las facultades que derivan en su favor de los varios intereses en juego, en relación con los fines específicos que debe perseguir a través del proceso mismo.

Tienen legitimación procesal, entre otros;

- a) Los Tutores o quienes ejercen la Patria Potestad para el caso de quienes soliciten licencia para vender o gravar bienes.
- b) El adoptante para el caso de la adopción, según el artículo 3.15 del CPC; podrán adoptar los mayores de 21 años y siempre que el adoptante tenga 10 años más que el adoptado (art. 4.178 CC).
- c) El que tenga interés de justificar un hecho o acreditar un derecho para el caso de la inmatriculación, artículo 3.20 del CPC.
- d) El propietario del predio; el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario para el caso del apeo y deslinde, artículo 3.31 del CPC.
- e) La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de matrimonio, para enajenar o gravar bienes inmuebles, por los propios emancipados.
- f) Para contratar entre cónyuges u obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro, los cónyuges.

III. **Intervención del M.P.** cuando:

- a) La solicitud promovida afecte intereses públicos;
- b) Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, cuando carezca de representante legal o el Juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquellos;
- c) Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- d) Lo considere necesario el Juez o lo dispongan las leyes.

IV. **Audiencia de alguna persona.** Si bien es cierto que el procedimiento judicial no contencioso no presupone la existencia de una acción que corresponda a un determinado sujeto en contra de otro, la ley prescribe oír a alguna persona. El fundamento de tal disposición es que se busca precisamente en el hecho de que la intervención de la autoridad afecta a intereses particulares al valorar el interés general. Para ajustarse al interés público, deben tenerse en cuenta los intereses de los particulares, pero después de que han sido oportunamente valorados; ejemplo apeo y deslinde, los colindantes, según el artículo 3.31 del CPC.

V. **Límites del procedimiento judicial no contencioso.** Los procedimientos judiciales no contenciosos, encuentran un límite: toda cuestión contenciosa hace que

cesen los procedimientos voluntarios y que las cuestiones entre las partes queden sujetas a los procedimientos ordinarios contenciosos, según el artículo 3.5 del CPC.

### **Tema 6. El Proceso y las Partes, la Litis y la Pretensión.<sup>9</sup>**

*Objetivo.- Identificar las partes que intervienen en los diversos procesos. Analizar la litis y la pretensión.*

#### **Las Partes en el proceso**

El término parte es un vocablo de origen latino “pars, partis” que significa porción de un todo; dentro del proceso, que es el todo, la parte será la porción del proceso, esta palabra alude a los elementos subjetivos (sujetos) que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal.

En un juicio intervienen cuando menos tres personas o sujetos principales de la relación jurídica procesal: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juzgador que conoce y decide. Los dos primeros controvierten intereses jurídicos en el proceso, en tanto que el último es el sujeto ajeno a los intereses en litigio.

O bien como lo señala Alcalá Zamora: “Las partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”.

Existen otros sujetos que intervienen en el proceso como los secretarios de acuerdos, los actuarios, testigos, peritos, auxiliares de la administración de justicia, los abogados y los terceros, los cuales no tienen la calidad de parte.

#### **La Litis**

La litis se integra con los hechos indicados, narrados en la demanda y su contestación, más no conforme a los documentos anexos que se ofrezcan como prueba, ni con los preceptos legales que se invoquen en la demanda.

La litis no puede integrarse y fijarse sobre hechos no aducidos en la demanda o reconvenición, porque al no haber sido invocados, no pueden constituir la materia del tema del debate y la parte demandada no tiene el deber legal de referirse a ellos, aún por motivo lógico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de congruencia.

---

<sup>9</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2006, pp. 268-279

## **La Pretensión**

El vocablo pretensión alude a lo que el sujeto quiere o solicita en relación con un derecho o con una acción. En la pretensión existen dos sujetos: uno activo, que se empeña en obtener algo, independientemente de que tenga derecho o no a ello; y el otro, pasivo, que debe realizar la pretensión que intenta el activo, a cargo del pasivo. La pretensión puede exteriorizarse de manera extrajudicial o judicial a diferencia de la acción que solo se exterioriza de manera judicial e incluye una pretensión hacia el proceso.

### **Tema 7. La Rebeldía Procesal.<sup>10</sup>**

*Objetivo.- Analizar la rebeldía, su procedencia y efectos que produce.*

En todo proceso encontramos normalmente dos partes: actor y demandado; sin embargo puede suceder que un juicio siga su curso sin que una de esas partes lo continúe hasta su terminación; en este supuesto se da la figura procesal de la *rebeldía*.

La contumacia o rebeldía del demandado, consiste en una actitud pasiva que se traduce en la falta de contestación de la demanda, no obstante haber sido emplazado legalmente.

La contumacia no es una figura procesal aplicable exclusivamente al demandado, ni tampoco se produce solo por la falta de contestación del libelo del actor, sino que también puede ser aplicado a cualquiera de las partes que no ejerciten en tiempo oportuno sus facultades o derechos procesales o no cumpla con los mandatos del juez.

Por tal motivo la contumacia puede ser total o parcial.

- a) **Es Total o Absoluta**, cuando el demandado no comparece a juicio no obstante haber sido emplazado legalmente, para ejercitar el derecho que tiene de defenderse, o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada.

Al ser un derecho y no una obligación por lo que al no contestar la demanda no trae consigo una sanción, sino que únicamente coloca al demandado en una situación jurídica desfavorable.

- b) **Es parcial**, cuando una de las partes no comparece a realizar un determinado acto procesal.

El proceso en rebeldía, en nuestro derecho positivo, es aquel en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio; en términos generales se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las

---

<sup>10</sup> Flores García, Fernando, voz Contumacia en Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-IIJ, 1997 pp. 736-737

partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.

Rebeldía Unilateral o Bilateral, según la incomparecencia si corresponde a una de las partes o a ambas.

### **Forma de eliminar la Rebeldía**

El declarado rebelde, siendo demandado o el actor que abandonó la instancia, pueden la rebeldía, compareciendo al juicio cualquiera que sea el estado del pleito, con la única condición de que éste no pueda retroceder en caso alguno.

El artículo 1.153 del CPC establece el principio general según el cual una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía se tendrá por perdido el derecho, que dentro de ellos, debió ejercitarse.

### **Tema 8. Principios del Derecho Procesal.<sup>11</sup>**

*Objetivo.- Identificar los Principios Procesales. Analizar el principio de oralidad en los procesos civil, familiar y penal.*

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando a la integración de la misma.

Los principios procesales básicos del proceso son los siguientes:

#### **Principio de Contradicción** (auditar et altera pars, óigase a la otra parte)

Este principio impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos dándole la oportunidad para que las exprese. El principio de contradicción se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. Art.1.130 CPCEM.

---

<sup>11</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2006, p. 199-206

### ***Principio de Igualdad de las Partes***

Este principio impone al juzgador y al legislador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Art. 3ºCFPC.

### ***Principio de Preclusión***

La preclusión se define como la pérdida o extinción o consumación de una facultad procesal. Esta pérdida, extinción o consumación puede resultar de tres situaciones diferentes:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. (arts. 1.153 y 1.215 del CPCEM).

### ***Principio de Eventualidad***

Este principio impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva todas las acciones y excepciones, alegaciones y pruebas a un acto o etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aun cuando si se estima fundado alguno de los puntos se haga innecesario el estudio de los demás (art. 2.26 del CPCEM).

### ***Principio de Economía Procesal***

Este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etc. (art. 1.136 CPCEM).

### ***Principio de Lealtad y Probidad***

Este principio impone a las partes el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad; las partes deben conducirse con apego a la verdad de los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos (art. 1.135 y 1.136 del CPCEM).

***Principio de Oralidad y Escritura***

El principio de oralidad, bajo cuya orientación se han llevado a cabo las grandes reformas procesales, implica no solo el predominio del elemento verbal, sino también el prevalecimiento de los principios siguientes:

- a) Inmediación, o relación directa entre el juzgador y las partes y los sujetos de prueba, testigos, peritos, etc.
- b) Concentración del debate procesal en una o dos audiencias.
- c) Publicidad de la actuaciones judiciales, particularmente, de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley; y,
- d) La libre valoración de la prueba.



## **UNIDAD II**

### **LAS FASES DEL PROCESO**

#### **Tema 1. Las Fases de los procesos que existen en el derecho mexicano.<sup>12</sup>**

Objetivo.- Describir las fases de los procesos existentes en las áreas del derecho.

La relación jurídica procesal se desarrolla a través de diversas etapas; estas etapas son reguladas por las leyes procesales con cierta flexibilidad, distribuyendo o concentrando los actos procesales de acuerdo con el tipo de procedimiento de que se trate.

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias; y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

---

<sup>12</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford, México, 2007, p. 31-39

**Tema 2. Las fases del Proceso.**

Objetivo.- Identificar las características de cada una de las fases del proceso y su aplicación en las diversas áreas del derecho.

Tomando en cuenta la triple vinculación, antes mencionada, es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Éste no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones dichos actos pueden concentrarse.

Desde un punto de vista **teleológico**, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste, que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, desde un punto de vista **lógico**, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso -la sentencia- presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista **cronológico**, los actos procesales pueden agruparse en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos.

A continuación se identificarán brevemente cada una de las etapas procesales:

**I. FASE EXPOSITIVA o POSTULATORIA.**- Durante esta etapa las partes expresan, en sus demandas contestaciones y reconveniciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

**II. FASE DE CONCILIACION y DEPURACIÓN.**- Esta fase tiene la finalidad de buscar la terminación del proceso a través de la autocomposición, es decir, sin agotar el procedimiento judicial mediante la reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción.

**III. FASE PROBATORIA.**- En esta etapa las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento de pruebas, su admisión o desechamiento; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

**IV. FASE PRECONCLUSIVA.**- Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez otorgada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

Esta denominación de alegatos predomina en nuestros ordenamientos procesales en las diversas ramas de enjuiciamiento, pero tomando en consideración que las conclusiones del Ministerio Público en el mismo proceso penal no constituyen una simple alegación, ya que son vinculatorios para el juzgador.

En la práctica en contenido de los alegatos se compone de tres partes:

- a) Exposición breve de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos.
- b) Razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales y sobre su interpretación jurídica.
- c) La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega; dentro de cada uno de estas partes o aspectos se rebátenlos argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma. Plazo para la presentación de alegatos dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo de desahogo de pruebas.

**V. FASE DECISORIA.**- En esta etapa el juzgador expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en la primera instancia (*Art. 1.193 del CPCEM dentro de los 15 días siguientes a la fecha de citación*).

**VI. FASE IMPUGNATIVA.**- Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva o decisoria que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

**VII. FASE EJECUTIVA.**- *Esta etapa tiene lugar cuando, ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aún contra la voluntad de la parte vencida.*

### **UNIDAD III**

#### **ACTOS JURIDICOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Tema 1. Acto y hecho procesal.<sup>13</sup>**

*Objetivo.- Conocer los elementos de los actos jurídicos procesales.*

Ya hemos estudiado las diversas etapas o fases en las que se puede dividir el proceso; cada una de estas etapas se integra, a la vez, por hechos y actos procesales. Cada uno de los momentos en que se descompone el proceso puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana. Con base en la teoría sustantiva del acto jurídico, la doctrina procesal distingue entre los hechos procesales, que son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independiente de la voluntad humana; y los actos procesales, como se denomina a tales acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales.

Como ejemplo de un hecho procesal podemos señalar la muerte de una de las partes, el simple transcurso del tiempo que conduce a la pérdida de derechos o el extravío de un expediente; en cambio son ejemplos de actos procesales, la presentación de la demanda, el ofrecimiento o la proposición de pruebas por las partes, la emisión de la sentencia por el juzgador, etc.

---

<sup>13</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, 2006, p. 284-291

En este sentido, se puede definir a los hechos procesales como aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso y por acto procesal se entiende como el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Dentro de las relaciones jurídico-procesales los actos procesales prevalecen sobre los hechos, por lo que haremos un análisis solo de los primeros.

### ***Condiciones del acto procesal***

Para analizar al acto procesal vamos a referirnos brevemente a las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso: las condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y de lugar (dónde debe realizarse)

#### ***A. Condiciones de Forma***

La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales. Las leyes procesales disponen que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deben expresarse en español; y que los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción. En las actuaciones judiciales (actos procesales en los que interviene el órgano jurisdiccional) las fechas y las cantidades se escribirán con letra y número (Art. 1.100 y 1.101 del CPC).

Las leyes procesales también suelen prever que los actos procesales se expresen en forma oral o escrita. Sin embargo, aun cuando se disponga que determinados actos procesales (por ejemplo, las declaraciones de los testigos) deban expresarse en forma oral, se previene que deberá levantarse acta en la que se hagan constar aquellos.

Las actuaciones judiciales deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario judicial a quien compete dar fe o certificar el acto (normalmente el secretario de acuerdos). También deben ser firmadas por el titular del órgano jurisdiccional, cuando a este le corresponda intervenir en el acto. En las actuaciones no se emplearán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, y al final se corregirá ("salvará") el error cometido (Art. 1.102 y 1.108 del CPC).

#### ***B. Condiciones de Tiempo***

Además de la forma en que deben exteriorizarse, los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo. Para este fin, las leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos: a) la determinación de los días y las horas hábiles, en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales: b) el establecimiento de

plazos y términos para la realización de los actos procesales, y c) la forma de computar los plazos (Arts. 1.105, 1.106, 1.107, 1.108, 1.148 y 1.149 del CPC).

En las leyes y en la práctica forense mexicanas se suelen emplear como sinónimos las expresiones plazo y término. Sin embargo, tanto la doctrina alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o de iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales. Para estas doctrinas, el plazo es un periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal.

Así, por ejemplo, al demandado en un juicio ordinario civil se le concede un plazo de nueve días para que conteste la demanda (art. 2.111 del CPC). En cualquiera de esos nueve días el demandado puede presentar su contestación a la demanda. En cambio, para la celebración de la audiencia de pruebas, el juez señala como momento para que aquélla se inicie, las 10 horas del día 10 de julio de 2015. Este último sería propiamente un término.

Por otro lado, los plazos suelen ser objeto de diversas clasificaciones. Tomando en cuenta su origen, los plazos se dividen en *legales, judiciales o convencionales*, según hayan sido establecidos en la ley, por resolución del juzgador o por acuerdo de las partes, respectivamente.

En razón de la parte para la que corre el plazo, éste puede ser común o particular. El plazo es común cuando es señalado para que dentro del mismo las dos partes realicen determinado acto procesal. Por ejemplo, el plazo de 5 días para el ofrecimiento de las pruebas en el juicio ordinario civil es común, porque dentro del mismo cada parte debe presentar su respectivo escrito de ofrecimiento de pruebas. En cambio, el plazo es particular cuando dentro del periodo correspondiente sólo una de las partes puede llevar a cabo el acto procesal.

La regla general que rige en esta materia consiste en que los plazos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del acto procesal de que se trate no sean individuales o particulares, se tendrán por comunes para las partes (art. 1.156 del CPC.). Conforme al CPC, cuando se trate del emplazamiento a varios demandados que integren un litisconsorcio pasivo, el plazo para contestar la demanda es común y se empieza a contar a partir de que todos los demandados hayan quedado notificados (art. 1.150 del CPC). En cambio, el artículo 2.113 del CPC dispone que cuando los demandados fueren varios, el plazo para contestar la demanda les “correrá individualmente”.

De acuerdo con sus efectos en el proceso, los plazos se clasifican en perentorios y no perentorios (o preclusivos y no preclusivos; fatales y no fatales). Un plazo es perentorio o preclusivo cuando su mero transcurso y la omisión del acto procesal por la parte interesada producen, por sí mismos, la preclusión o extinción del derecho que aquélla tuvo para llevarlo a cabo, sin necesidad de actividad alguna de la contraparte o del juzgador. Esto significa que el plazo es perentorio o preclusivo cuando el mero transcurso y la omisión de la parte interesada no extinguen, por sí mismos, el derecho de la parte a realizar el acto procesal, sino que se requiere, además, de un acto de la contraparte, al que se denomina

acuse de rebeldía, y que consiste en la denuncia que aquélla hace ante el juzgador de la omisión (“rebeldía”) en el que ha incurrido la otra parte. El derecho de ésta no se extingue hasta que se presenta el “acuse de rebeldía”. A los plazos no perentorios o no preclusivos las leyes también los llamaban dilatorios.

Actualmente, la regla es que los plazos son perentorios. Así lo dispone el artículo 1.153 del CPC: “Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía”.

Cabe aclarar que así como la inactividad de una o de ambas partes durante el plazo que se les señaló para realizar determinado acto procesal, trae como consecuencia la **preclusión** o pérdida del derecho que tuvieron para llevar a cabo dicho acto, la inactividad procesal de ambas tiene como consecuencia la **caducidad de la instancia** o extinción anticipada del proceso, de tal modo que quedan sin efecto legal todos los actos procesales realizados en la instancia de que se trate. Si la caducidad se decreta en la primera instancia, su efecto es que “las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda”; si se produce en la segunda instancia “deja firmes las resoluciones apeladas” (Arts. 1.240 al 1.247 del CPC).

### **C. Condiciones de Lugar**

El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan a cabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye la relación jurídica procesal hasta que se termina.

En ocasiones, sin embargo, determinados actos procesales, por regla general, tienen que hacerse en el domicilio de la parte correspondiente; las diligencias de embargo o de lanzamiento deben tener lugar en el domicilio del demandado, etcétera.

Cuando el acto procesal debe realizarse fuera de la sede del juzgado o del tribunal, pero dentro de la circunscripción territorial en que éstos son competentes, es un funcionario del órgano jurisdiccional el encargado de ejecutar el acto: el ejecutor, el notificador o el secretario de acuerdos habilitado para tal fin.

En cambio, cuando el acto procesal se debe llevar a cabo fuera del ámbito territorial en el que es competente el juzgador que lo ordena, éste debe dirigir una comunicación procesal a la que normalmente se denomina exhorto al órgano jurisdiccional en cuyo territorio deba ejecutarse el acto.

## **Tema 2. Actos Procesales de las partes, actos procesales del tribunal y actos procesales de los terceros.<sup>14</sup>**

Objetivo.- Identificar los diversos actos que se desarrollan durante el proceso.

### **A. Actos procesales de las partes:**

**a) Actos de Petición.-** Son aquellos en los que las partes expresan al juzgador su pretensión o su excepción solicitándole que una vez agotados los actos procesales necesarios, dicte sentencia en la que declare fundada dicha pretensión o excepción.

**b) Actos de Prueba.-** Estos se dirigen a obtener la certeza del juzgador sobre los fundamentos de hecho de la pretensión del actor o del acusador o sobre los fundamentos de hecho de la excepción o la defensa del demandado o del inculpado (actos de ofrecimiento, actos de preparación y actos de ejecución).

**c) Actos de Alegación.-** A través de estos actos las partes manifiestan al juzgador sus argumentos sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de que se dicte una sentencia estimatoria o desestimatoria.

**d) Actos de Impugnación.-** A través de estos actos las partes combaten la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos. (Revocación, apelación y queja)

### **B. Actos procesales del Tribunal:**

**a) Resoluciones judiciales.-** A través de estos actos el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones o los demás actos de las partes y los otros participantes (decretos, autos y sentencias, art. 1.192 CPCEM).

**b) Audiencias.-** Así se denomina al acto procesal complejo y público que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros, cuya presencia es necesaria para la celebración del acto.

**c) Actos de ejecución.-** Son aquellos a través de los cuales el órgano jurisdiccional hace cumplir sus propias resoluciones. Se debe distinguir entre los actos con los que el tribunal hace cumplir sus autos, es decir, las resoluciones que dicta durante el desarrollo del proceso, y los actos con los que lleva a cabo la ejecución coactiva de la sentencia definitiva.

---

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, 2006, p. 293-206



**C. Actos Procesales de los Terceros:**

- a) **Actos de Prueba.**- Dentro de esta clase de actos se incluyen las declaraciones de testigos, sobre hechos relevantes para la decisión del litigio; los dictámenes que rinden los peritos; la exhibición de documentos o su ratificación por parte de terceros.
  
- b) **Actos de cooperación.**- Son todos aquellos actos de colaboración que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, así como aquellos que deben llevar a cabo los particulares para el mismo fin.

**Tema 3. Validez y nulidad de los actos procesales.<sup>15</sup>**

*Objetivo.- Identificar las causas de nulidad de los actos procesales.*

Todos los actos que se desarrollen en el proceso deben exteriorizarse, y al hacerlo adoptan una forma; a esas formas o maneras de realizar dichos actos se les llama “formalidades” que son los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso.

Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales deben someterse a determinadas condiciones de lugar, tiempo, de medios de expresión, estas condiciones se llaman formas procesales.

Las “**formas procesales**” son el conjunto de reglas que establece la ley para todos y cada uno de los actos del procedimiento a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que puedan llegar hasta la nulidad o inexistencia.

La **Nulidad**, es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello.

***Principios que rigen la Nulidad procesal***

Las leyes procesales suelen establecer una serie de principios que orientan la regulación de la nulidad de los actos procesales. Entre dichos principios podemos destacar los siguientes:

---

<sup>15</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, 2006, p. 304-308

**Principios de la Nulidad**

- **Principio de Especificidad.** De acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca. El artículo 1.113 del CPC prevé que: “Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la ley..., así como en los demás casos que este Código determine....”
- **Principio de Trascendencia.** Conforme a este sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio. El mismo artículo 1.113 consagra este principio al señalar que la falta de alguna de las formalidades en las actuaciones judiciales sólo invalidara a éstas cuando deje sin defensa a cualquiera de las parte.
- **Principio de Protección.** Establece que la nulidad sólo puede ser reclamada por la parte afectada por aquélla, y no por la parte que dio lugar a la misma. Así lo establece la parte final del artículo 1.113
- **Principio de Convalidación.** Según el cual las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclame en la actuación subsecuente, se convalidan por el consentimiento tácito de la parte afectada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1.114 del CPC.

El medio de impugnación mediante el que se puede reclamar la invalidación de un acto procesal que se considera nulo es el **incidente** el cual es el procedimiento que se sigue dentro del mismo proceso para resolver la cuestión accesoria al litigio principal.

El trámite del incidente se concreta a la demanda incidental de la parte que la promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y si el juzgador las admite, éste debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia respectiva.

La regla general es que la nulidad de actuaciones judiciales debe reclamarse a través de un incidente, el cual debe promoverse antes de la actuación subsecuente.

**Tema 4. Presupuestos procesales.<sup>16</sup>**

*Objetivo.- Comprender los diversos presupuestos procesales.*

El prefijo “pre” significa inseparable, denota antelación. Dentro del proceso los presupuestos procesales son los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso; sin ellos no se iniciaría válidamente un proceso.

<sup>16</sup> Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, 2002, p. 22-23

El procesalista Eduardo J. Costure señala que: los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como la investidura del juez, el interés de las partes y la capacidad de quienes actúan en juicio, los cuales constituyen esa especie de *mínimum necesario* para que el juicio exista y tenga validez formal. Y de igual forma, son presupuestos procesales: la proposición de una demanda judicial, un órgano dotado de jurisdicción y que las partes se presenten como sujetos de derecho.

Por su parte, Eduardo Pallares puntualiza que: los presupuestos procesales son los requisitos de forma y fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso.

De igual forma, Rafael de Pina indica que: los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes, los cuales son irrenunciables.

Podemos señalar siguiendo el criterio del maestro Pallares que hay presupuestos procesales generales y especiales. Los primeros son necesarios para todo tipo de juicio como: el escrito de demanda, la competencia del juez para conocer del juicio y la capacidad procesal del actor y demandado y debida personalidad de quienes los representan en el juicio cuando no comparecer personalmente. En tanto que los especiales, como el termino lo indica son propios de determinados juicios, tal es el caso de de un divorcio es necesario acreditar la existencia del matrimonio, para el caso de un juicio ejecutivo mercantil sin un título ejecutivo mercantil, o un intestamentario sin el acta de defunción, etc.

## **UNIDAD IV**

### **LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS EN EL DERECHO MEXICANO**

#### **A. Proceso Administrativo.<sup>17</sup>**

*Objetivo.-Identificar las características particulares del proceso administrativo.*

Todos los procesos, incluyendo el contencioso administrativo que regula la LPFCA, se realizan en dos etapas: la instructiva y la resolutive. La etapa de instrucción, a su vez, se divide en tres fases: la postulativa, la probatoria y la preconclusiva.

La fase postulativa se inicia con la presentación de la demanda; en ella la parte actora plantea sus pretensiones y la demanda sus resistencias.

En la fase probatoria las partes ofrecen sus pruebas; el juzgado las admite y ordena su desahogo. En el contencioso administrativo no hay una división tajante de esta fase, como sucede en el proceso civil, toda vez que desde que se presentan la demanda y la contestación, las partes deben ofrecer las pruebas, y en los autos en las que se tenga por presentada la demanda o su contestación, el magistrado instructor admite o desecha las pruebas de los contendientes.

No obstante lo anterior, en este proceso si se da la fase en comento, la cual queda de relieve en los casos de desahogo de pruebas confesionales, testimoniales, periciales o de inspección.

---

<sup>17</sup> Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, Porrúa, México, 2011, p. 46-55

Por su parte, en la fase preconclusiva las partes formulan sus alegatos. Estos constituyen el racionamiento que, en forma escrita, formulan las partes para demostrar al jugador que su contraparte no tiene razón en su pretensión.

De acuerdo con el artículo 47 de la LFPCA, diez días después de concluido la sustanciación del juicio, (excepto en el juicio sumario) y no existiendo ninguna diligencia pendiente que impida emitir el fallo, el magistrado instructor notificará por lista a las partes que tienen un plazo de cinco días para formular por escrito sus alegatos, los cuales serán tomados en consideración al momento de dictar sentencia. Al vencimiento de dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la fase de instrucción.

Una vez que se ha agotado todas las diligencias procedimentales sin que haya alguna pendiente de realizar, automáticamente queda cerrada la instrucción, lo cual implica que la Sala Regional respectiva se encuentra en aptitud de emitir sentencia que de por concluido el proceso.

Con el cierre de instrucción culmina la primera etapa del procedimiento y se inicia la segunda; es decir, la de resolución. Aquí en esta etapa el juzgador realiza, para emitir su fallo, un mecanismo de razonamiento, que se denomina juicio lógico, porque para llegar a la verdad realiza una operación de tal naturaleza, en la que la premisa mayor estará representada por los preceptos legales que las partes invoquen como fundamento de sus pretensiones, la menor por los razonamientos que las mismas esgriman y la conclusión por la consideración a que llegó el juez.

Dentro del proceso contencioso administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, esta etapa del proceso abarca desde el momento en que se cierra la instrucción hasta que la sala dicta la sentencia respectiva, la cual se hará dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción. Para tal efecto, el magistrado instructor formulará un proyecto de sentencia, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre de instrucción. Pero si la sentencia es de sobreseimiento no será necesario esperar dicho cierre.

El proyecto aludido será turnado a los demás magistrados a fin de que emitan su voto respetivo; si todos están de acuerdo con el proyecto, el mismo adquirirá el carácter de sentencia. Si el proyecto es aprobado por mayoría, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra o bien a emitir voto particular, el que deberá presentarse en un plazo no mayor de diez días. Pero en caso de que no fuera aceptado el proyecto por los otros magistrados de la sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría, y su proyecto quedará como voto particular.

El marco de regulación legal del procedimiento contencioso-administrativo lo constituyen la LOTFJFA y LFPCA, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando la disposición que se vaya a aplicar de éste sea compatible con el procedimiento establecido

en la LFPCA, es decir, que no vaya a introducir instrucciones ajenas o extrañas a ella, al grado de que en lugar de complementarlo llegara a desvirtuar su naturaleza.

El sentido de sentencia podrá ser de validez, de nulidad, o de nulidad para efectos, en cuyo caso se deberá precisar con claridad la forma y términos en que se deberá cumplimentar. Asimismo podrá declararse la nulidad de la resolución impugnada y reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, así como otorgar o restituir al acto en el goce de los derechos afectados.

En caso de que el magistrado instructor no formule su proyecto de sentencia o la Sala no la dicte en los pazos establecidos, procede la excitativa de justicia ante la Sala Superior, que puede hacer valer cualquiera de las partes.

Dentro del procedimiento contencioso administrativo se prevén dos recursos, uno de ellos ante el propio tribunal y el otro ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa.

El recurso de reclamación, establecido en los artículos 59 al 62 de la LFPCA, procede ante la Sala Regional en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambos o alguna prueba, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Este recurso se debería interponer dentro de los quince días posteriores a aquel en que surta efecto la notificación de la resolución que se pretenda impugnar, cuestión que la sala debería resolver dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la contraparte exprese lo que a su derecho convenga.

También este recurso procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, el cual se interpondrá ante la Sección en turno de la Sala Superior del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se surta sus efectos la notificación respectiva.

En este caso, interpuso el recurso, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de la veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.

El recurso de revisión, establecido en el artículo 63 de la LFPCA, podrá ser interpuesto por la autoridad demandada, a través de la unidad jurídica encargada de su defensa ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional o Sección de la Sala Superior, según corresponda, por conducto de éstas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del fallo, en contra de las resoluciones de la sala que decretan o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan en el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

En el caso de que el particular hubiera interpuesto juicio de amparo directo en contra de la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

### **B. Proceso Agrario.**

*Objetivo.-Identificar las características particulares del proceso agrario.*

El artículo 163 de la Ley Agraria señala que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley agraria, siendo de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no exista disposición expresa la propia ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones que no se opongan directa o indirectamente.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el

nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días pudiendo ser ampliado este plazo hasta por quince días más, atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal.

Si el demandado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa.

Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:



- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Por último es importante señalar que en los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

### **C. Proceso Fiscal.**

*Objetivo.-Identificar las características particulares del proceso fiscal.*

En relación al proceso fiscal es importante señalar que en materia fiscal el proceso se rige por las disposiciones del proceso administrativo previsto en el apartado A de la presente unidad.

### **D. Proceso Laboral.<sup>18</sup>**

*Objetivo.-Identificar las características particulares del proceso laboral.*

La Ley Federal del Trabajo determina que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones (art. 871 de la LFT).

La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones**, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere recisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor (art. 873 de la LFT).

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

La audiencia constará de dos etapas:

- a) De conciliación;

---

<sup>18</sup> Consultar los artículos 871 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.

b) De demanda y excepciones;

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

***La etapa conciliatoria***

Esta etapa se desarrollará en la siguiente forma:

I. Si las partes comparecerán personalmente a la Junta podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

***La etapa de demanda y excepciones.***

Esta etapa se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento. El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de

la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución (art. 878 de la LFT)

La **audiencia de conciliación, demanda y excepciones** se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

III. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

- a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y
- b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes (art. 885 de la LFT).

Hecho lo anterior se declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, de este mismo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas. Transcurrido el término concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;
- b) El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
- c) Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se

le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

### ***E. Proceso Mercantil***

*Objetivo.-Identificar las características particulares del proceso mercantil.*

#### ***El proceso ordinario mercantil***

El Código de Comercio preceptúa que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples para correr traslado a la contraria. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba; según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los **diez días** primeros serán **para ofrecimiento** y los **treinta** siguientes **para desahogo** de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente,

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de

pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano. De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.



Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

### **F. Proceso Penal**

*Objetivo.-Identificar las características particulares del proceso penal*

El sistema procesal penal oral plantea la existencia de tres etapas, a saber:

- La de investigación
- La intermedia
- La correspondiente al Juicio Oral

#### **Etapas inicial o carpeta de investigación**

La etapa de investigación tiene por objeto precisar y decidir si hay fundamentos para iniciar un proceso penal; lo importante es considerar y evaluar si se cuenta con todos los elementos que permitan asegurar el éxito de la acusación, sin olvidar, por supuesto, que el imputado gozará de los medios de defensa adecuados.

El procedimiento penal se inicia al existir una querrela o una denuncia, situación que da lugar a una acción penal pública o privada; en el primer caso, cuando son perseguibles los delitos de oficio, y privada cuando son de querrela.

La acción penal pública siempre la ejerce el Ministerio Público, en cambio, la acción penal privada podrá ejercerla la víctima o el ofendido.

Durante la investigación el imputado, la víctima y los ofendidos tienen derecho a solicitar al Ministerio Público todas las diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Al juez de control corresponderá resolver durante esta etapa cualquier situación relacionada con los derechos del imputado y su defensa, al igual de los que son propios de la víctima y los ofendidos; en el mismo tenor, el juez de control conocerá de las solicitudes de medidas cautelares.

El imputado y sus abogados defensores tendrán siempre la posibilidad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés. Dichos medios sólo tendrán valor cuando se obtengan por vías lícitas y acordes con las disposiciones legales del caso.

Una vez efectuados los procesos de la investigación, se deben practicar diligencias, cuya finalidad sea brindar al imputado toda la información de la investigación que se haga frente al juez de control. Esta información se refiere a la oportunidad adecuada para solicitar una orden de aprehensión o si existe flagrancia dentro del término legal en que se realiza la imputación.

El cierre de la investigación es fundamental y lo señala el juez; en todo caso, cualquier ampliación del término de investigación tendrá que autorizarla el juez de garantías.

Cuando el Ministerio Público o el acusador particular estimen que la investigación tiene los elementos suficientes para someter a juicio público al imputado, deberán presentar la acusación en la que pidan la apertura al juicio.

### ***Etapas intermedia***

La etapa intermedia tiene como objetivo depurar el procedimiento, resolver cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar de manera adecuada el juicio oral. Dicha etapa empieza donde termina la inicial, esto es, la formulación de la acusación por el Ministerio Público. La llamada audiencia intermedia implica que el Ministerio Público y la defensa discutirán sobre varios aspectos, entre ellos:

- Las pruebas que se pretende presentar en el juicio oral.
- Los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios.
- Las pruebas que se admitirán o excluirán del juicio.

Una vez que se desahogue la audiencia referida, el juez de garantías dictará el auto de apertura del juicio oral, en el cual se determinará lo siguiente:

- La acusación que será objeto del juicio.
- Las pruebas que se utilizarán.
- El tribunal oral donde se ventilará el asunto.

Es importante resaltar, al concluir la audiencia intermedia, que el juez de control deberá señalar que es la última oportunidad procesal para solicitar la aplicación de alguna salida alternativa, como la suspensión del proceso a prueba y el acuerdo reparatorio.

### ***Etapa del juicio oral***

El juicio oral es aquel en el que se toman las decisiones esenciales del proceso, se establece la verdad histórica, se garantizan los derechos de las partes y se contribuye para restaurar la armonía social entre los protagonistas.

En el juicio oral, las partes que participan gozan de todos los derechos. Asimismo, las audiencias del juicio oral, como hemos apuntado, estarán siempre presididas por el juez, las audiencias en las que éste no se halle presente no se considerarán válidas.

El juicio oral se conforma de lo siguiente:

- ❖ Discurso de apertura.
- ❖ Desahogo de pruebas.
- ❖ Alegato de clausura.
- ❖ De liberación y veredicto.
- ❖ Sentencia e individualización de la pena.

En el discurso de apertura se tiene como objetivo principal dar a conocer las posiciones de cada una de las partes, en particular cuál es la acusación que deberá ser objeto del juicio y si hubo acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes. En este discurso de inicio, el Ministerio Público expondrá oralmente las posiciones de su acusación y la defensa hará lo propio para refutar los cargos.

El desahogo de las pruebas debe hacerse durante la audiencia del juicio oral, excepto en los casos de prueba anticipada y prueba irreproducible. Las pruebas que pueden desahogarse son de varios tipos, entre ellas las testimoniales, las periciales y las documentales.

El alegato de clausura consistirá en la exposición o argumentación que realizan los litigantes, con la finalidad de exponer al juez o tribunal las conclusiones, consecuencia de las pruebas rendidas.

Con base en la complejidad del asunto, el juez decidirá el tiempo que concederá al Ministerio Público y a la defensa para que formulen sus conclusiones; podrá haber replica con apego a lo propio dispuesto en las leyes secundarias; también se prevé la posibilidad de que en el alegato de clausura el imputado manifieste lo que considere prudente.

Una vez que se cierra el debate o alegato de clausura, el juez o tribunal deberá deliberar su veredicto, para lo cual emitirá una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

El juicio oral concluirá cuando se dicte una sentencia individualizada, esto es, cuando se precise la pena impuesta a cada implicado. La sentencia condenatoria, al fijar la pena, contendrá también los beneficios que en su caso procedan; de igual manera, en las sentencias se dispondrá el decomiso de los instrumentos y objetos del delito.

**BIBLIOGRAFÍA****DOCTRINA**

1. Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 2002.
2. \_\_\_\_\_, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1987.
3. Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 2006.
4. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 2001.
5. Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, Porrúa, México, 2011.
6. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2007
7. \_\_\_\_\_, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2006.
8. Tamayo y Salmoran, Rolando, *voz Orden Público*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-IIJ, México, 1997.

**LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil del Estado de México.
3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
4. Código de Comercio.
5. Código Penal del Estado de México.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
7. Código Federal de Procedimientos Penales.
8. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
9. Ley Federal del Trabajo.
10. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
11. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

## ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
<i>Siglas y Abreviaturas. . . . .</i>	1
<i>Presentación. . . . .</i>	2
<i>A guisa de introducción. . . . .</i>	3
<i>El Derecho Sustantivo y el Derecho Instrumental. . . . .</i>	3

### UNIDAD I **EL PROCESO EN GENERAL**

<i>Tema 1. Concepto de Proceso. . . . .</i>	5
<i>Tema 2. El proceso en los sistemas jurídicos. . . . .</i>	7
<i>Sector Europeo. . . . .</i>	8
<i>Sector Iberoamericano. . . . .</i>	9
<i>Sector Angloamericano. . . . .</i>	9
<i>Tema 3. El Orden Público dentro del proceso. . . . .</i>	10
<i>Tema 4. Clasificación del Proceso. . . . .</i>	10
<i>Tema 5. Formas específicas del proceso. . . . .</i>	12
A. <i>Proceso Ejecutivo. . . . .</i>	12
B. <i>Proceso Cautelar. . . . .</i>	13
a) <i>El embargo precautorio. . . . .</i>	13
b) <i>El arraigo de personas. . . . .</i>	14
c) <i>Separación de personas como acto previo a juicio. . . . .</i>	15
d) <i>Preparación del juicio arbitral. . . . .</i>	15
e) <i>Actos preliminares de consignación. . . . .</i>	16
C. <i>Proceso Voluntario. . . . .</i>	16
<i>Principios que rigen en el Procedimiento Judicial no Contencioso. . . . .</i>	17
I. <i>Órgano Jurisdiccional competente. . . . .</i>	17
II. <i>Legitimación Procesal. . . . .</i>	18
III. <i>Intervención del MP. . . . .</i>	18
IV. <i>Audiencia de alguna persona. . . . .</i>	18
V. <i>Límites del procedimiento judicial no contencioso. . . . .</i>	18
<i>Tema 6. El Proceso y las Partes, la Litis y la Pretensión. . . . .</i>	19
<i>Las Partes en el proceso. . . . .</i>	19
<i>La Litis. . . . .</i>	19
<i>La Pretensión. . . . .</i>	20
<i>Tema 7. La Rebeldía Procesal. . . . .</i>	20
<i>Forma de eliminar la Rebeldía. . . . .</i>	21
<i>Tema 8. Principios del Derecho Procesal. . . . .</i>	21
<i>Principio de Contradicción. . . . .</i>	21
<i>Principio de Igualdad de las Partes. . . . .</i>	22
<i>Principio de Preclusión. . . . .</i>	22

<i>Principio de Eventualidad.</i> . . . . .	22
<i>Principio de Economía Procesal.</i> . . . . .	22
<i>Principio de Lealtad y Probidad.</i> . . . . .	22
<i>Principio de Oralidad y Escritura.</i> . . . . .	23

**UNIDAD II**

**LAS FASES DEL PROCESO**

<i>Tema 1. Las Fases de los procesos que existen en el derecho mexicano.</i> . . . . .	24
<i>Tema 2. Las fases del Proceso.</i> . . . . .	25
I. <i>Fase expositiva o postulatoria.</i> . . . . .	25
II. <i>Fase de conciliación y depuración.</i> . . . . .	25
III. <i>Fase probatoria.</i> . . . . .	25
IV. <i>Fase preconclusiva.</i> . . . . .	25
V. <i>Fase decisoria.</i> . . . . .	26
VI. <i>Fase impugnativa.</i> . . . . .	26
VII. <i>Fase ejecutiva.</i> . . . . .	26

**UNIDAD III**

**ACTOS JURIDICOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

<i>Tema 1. Acto y hecho procesal.</i> . . . . .	27
<i>Condiciones del acto procesal.</i> . . . . .	28
A. <i>Condiciones de Forma.</i> . . . . .	28
B. <i>Condiciones de Tiempo.</i> . . . . .	28
C. <i>Condiciones de Lugar</i> . . . . .	30
<i>Tema 2. Actos Procesales de las partes, actos procesales del tribunal y actos procesales de los terceros.</i> . . . . .	31
A. <i>Actos procesales de las Partes.</i> . . . . .	31
B. <i>Actos Procesales del Tribunal.</i> . . . . .	31
C. <i>Actos procesales de los Terceros.</i> . . . . .	32
<i>Tema 3. Validez y nulidad de los actos procesales.</i> . . . . .	32
<i>Principios que rigen la Nulidad procesal.</i> . . . . .	32
<i>Tema 4. Presupuestos procesales.</i> . . . . .	33

**UNIDAD IV**

**LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS EN EL DERECHO MEXICANO**

A. <i>Proceso Administrativo.</i> . . . . .	35
B. <i>Proceso Agrario.</i> . . . . .	38
C. <i>Proceso Fiscal.</i> . . . . .	41
D. <i>Proceso Laboral.</i> . . . . .	41
E. <i>Proceso Mercantil.</i> . . . . .	46
F. <i>Proceso penal.</i> . . . . .	48
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> . . . . .	51